

CHUBB®

PÓLIZA SEGURO DE COMPRA PROTEGIDA

25/08/2020-1305-P-09-CLACHUBB20180012-D00I

25/08/2020 -1305-NT-09-PLSNTCHUBBSEG005

CONDICIONES GENERALES.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA" O "CHUBB", CON SUJECCIÓN A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, EN LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN EN RELACIÓN CON ELLA Y LAS SOLICITUDES DE SEGURO (LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS AL PRESENTE CONTRATO), HA CONVENIDO CELEBRAR UN CONTRATO DE SEGURO CON EL FIN DE AMPARAR LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO Y LOS DAÑOS ACCIDENTALES QUE SE GENEREN SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON EL MEDIO DE PAGO Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDICADOS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

CLÁUSULA PRIMERA. AMPARO BASICO.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA POR LA PÉRDIDA TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON EL MEDIO DE PAGO Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEFINIDOS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, CONCRETAMENTE FRENTE A LOS SIGUIENTES RIESGOS:

1. EL DAÑO MATERIAL ACCIDENTAL QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DENTRO DE LAS HORAS O LOS DÍAS ESTABLECIDOS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.
2. EL HURTO CALIFICADO DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO OCURRA DENTRO DE LAS HORAS O LOS DÍAS ESTABLECIDOS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

PARAGRAFO PRIMERO: SE ENTIENDE POR DAÑO ACCIDENTAL TODO AQUEL QUE PROVENGA DE UN HECHO SÚBITO, IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE, Y CUYA CAUSACIÓN NO SEA ATRIBUIBLE A UN HECHO DEL ASEGURADO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SE ENTIENDE POR HURTO CALIFICADO TODO AQUEL QUE SE COMETIERE BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA LEY PENAL PARA ESTA MODALIDAD DE HURTO, COMO POR EJEMPLO, QUE EL MISMO HAYA SIDO COMETIDO MEDIANTE EL USO DE FUERZA O VIOLENCIA CONTRA EL ASEGURADO, O QUE SE LE HAYA COLOCADO EN

ESTADO DE INDEFENSIÓN, O LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY PENAL.

PARAGRAFO TERCERO: LA COBERTURA POR DAÑOS ACCIDENTALES O MATERIALES SUFRIDOS POR CUALQUIER BIEN ASEGURADO, COMPRENDERÁ EN PRIMERA INSTANCIA, EL COSTO TOTAL DE REPARACIÓN DE ÉSTOS Y TENIENDO COMO MÁXIMO EL PRECIO DE COMPRA DEL BIEN ASEGURADO REFLEJADO EN LA FACTURA O EN EL ESTADO DE CUENTA O EXTRACTO DE LA TARJETA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUIDO EL IVA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE COSTO NO SUPERE EL LÍMITE AGREGADO ANUAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA. LA COBERTURA SOLO OPERARÁ PARA COMPRAS SUPERIORES AL LÍMITE MÍNIMO POR ARTÍCULO ESTIPULADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO. LOS RECLAMOS POR BIENES QUE FORMEN PARTE DE PARES, JUEGOS O CONJUNTOS, SERÁN LIQUIDADOS CONFORME AL PRECIO TOTAL DE COMPRA DEL PAR, JUEGO O CONJUNTO EN EL CASO QUE LOS BIENES DAÑADOS RESULTEN IRREMPLAZABLES INDIVIDUALMENTE Y CONVIERTAN AL RESTO DEL CONJUNTO INUTILIZABLE

PARAGRAFO CUARTO: LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ENVÍO DEL BIEN ASEGURADO AL LUGAR INDICADO POR LA COMPAÑÍA SERÁN ASUMIDOS EN SU TOTALIDAD POR EL ASEGURADO. EN CASO DE NO ESTAR AMPARADO EL BIEN, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO Y EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO, LOS GASTOS DE DIAGNÓSTICO SERÁN ASUMIDOS EN SU TOTALIDAD POR CUENTA DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES ORIGINADAS EN, DERIVADAS DE, QUE TENGAN SU CAUSA EN O ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

- 1. CUANDO EL HECHO QUE DA ORIGEN A LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO EJECUTADO COMO CONSECUENCIA, CON OCASIÓN Y/O CONCOMITANTE AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:**
 - 1.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.**
 - 1.2. GUERRA INTERNACIONAL, CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, REBELIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.**
 - 1.3. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.**
- 2. LUCRO CESANTE, PÉRDIDA DE MERCADO, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD Y/O CUALQUIER OTRA PÉRDIDA PATRIMONIAL GENERADA POR LA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS, DEMORA,**

RETRASOS Y/O SIMILARES.

3. PÉRDIDAS O PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INMATERIALES Y/O MORALES.

4. DOLO Y/O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DEL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO, CONTRATISTA O AMIGO DEL ASEGURADO.

5. LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS QUE HAYAN SIDO AFECTADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA Y QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ASEGURADO O BENEFICIARIO.

6. LOS ARTÍCULOS, ELEMENTOS O BIENES QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO.

7. POR EL USO NORMAL O DESGASTE NATURAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

8. CUANDO EL DAÑO PROVENGA DE LA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

9. DAÑOS PROVENIENTES DE LOS VICIOS O DEFECTOS PROPIOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE DERIVEN DE UNA DEFECTUOSA FABRICACIÓN O QUE GENEREN LA RESPONSABILIDAD DE GARANTÍA DEL FABRICANTE, PRODUCTOR, DISTRIBUIDOR, EXPENDEDOR Y/O VENDEDOR.

10. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR USO, ABUSO, DETERIORO GRADUAL, VICIOPROPIO, OXIDACIÓN, HERRUMBRE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS Y DAÑOS PURAMENTE MECÁNICOS PARCIALES.

11. POR DAÑOS QUE SE MANIFIESTEN COMO DEFECTOS ESTÉTICOS, QUE NO COMPROMETAN LA FUNCIONALIDAD DEL BIEN ASEGURADO, TALES COMO MANCHAS, RAYONES, DECOLORACIÓN, EFECTOS CAUSADOS POR SOL, AGUA Y HUMEDAD, RALLADURAS A SUPERFICIES PINTADAS, PULIDAS O ESMALTADAS. SÓLO SERÁN INDEMNIZADAS CUANDO SOBREVENGAN A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA Y QUE HAYA AFECTADO TAMBIÉN OTRAS PARTES DEL BIEN ASEGURADO E IMPIDA EL CORRECTO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

12. LOS DAÑOS A BIENES ADQUIRIDOS MEDIANTE EL MEDIO DE PAGO ESTABLECIDO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO CUYA COMPRA SE EFECTUARE INFRINGIENDO LA REGLAMENTACIÓN DE USO DEL MEDIO DE PAGO.

13. NO QUEDAN AMPARADAS POR LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA LAS COMPRAS EFECTUADAS MEDIANTE EXTORSIÓN Y/O CUALQUIER OTRO VICIO DE LA VOLUNTAD Y/O CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADO.

14. DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE MANIPULACIÓN O ALTERACIÓN DEL BIEN O PRODUCTO ORIGINAL, POR PARTE DE ASEGURADO O UN TERCERO, O AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR NO SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE.

15. PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR ERRORES COMETIDOS EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS BIENES ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS (SOFTWARE).

16. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LOS BIENES ADQUIRIDOS, TALES COMO, INSTALACIÓN, GARANTÍA DEL FABRICANTE, MANTENIMIENTO Y OTROS.

17. CUANDO EL SINIESTRO RECAIGA SOBRE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS,

ELEMENTOS O BIENES:

- 17.1. LAS JOYAS, ALHAJAS, PIEDRAS PRECIOSAS, GEMAS, RELOJES, ANTIGÜEDADES, OBRAS DE ARTE, VELAS Y LENTES DE CONTACTO.**
- 17.2. PERDIDAS PARCIALES EN ROPA, ARTÍCULOS DE VESTIR O ACCESORIOS.**
- 17.3. LOS ANIMALES Y PLANTAS NATURALES O SINTÉTICAS.**
- 17.4. BIENES CONSUMIBLES TALES COMO ALIMENTOS, BEBIDAS, COSMÉTICOS, MAQUILLAJES, CREMAS, LOCIONES, PERFUMES, TINTURAS, ETC.**
- 17.5. ÚTILES ESCOLARES, JUGUETES, Y PARTES O ACCESORIOS DE LOS MISMOS.**
- 17.6. EL DINERO EN EFECTIVO O EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, LOS CHEQUES DE VIAJE, BILLETES Y PASAJES (AÉREOS, TERRESTRES O PROVENIENTE DE CUALQUIER PAQUETE TURÍSTICO).**
- 17.7. EQUIPOS ESPECIALIZADOS COMO EQUIPOS MÉDICOS, DE INGENIERÍA.**
- 17.8. EQUIPOS Y MATERIALES DE USO INDUSTRIAL TALES COMO: EQUIPO DE FERRETERÍA, EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**
- 17.9. LOS VEHÍCULOS A MOTOR, DE CUALQUIER CLASE O NATURALEZA QUE SEAN YA SE TRATE DE VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS,**

COMO POR EJEMPLO, PERO NO LIMITADO A, VEHÍCULOS MOTORIZADOS, MOTOCICLETAS, LANCHAS, AVIONES.
- 17.10. TELEFONOS MÓVILES O CELULARES.**
- 17.11. LLANTAS Y AUTOPARTES**
- 18. CUANDO LOS BIENES OBJETO DE RECLAMACIÓN HAYAN SIDO PÉRDIDOS O EXTRAVIADOS.**
- 19. CUANDO EL HURTO SEA CONCURRENTENTE CON EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA SEGÚN LA DEFINICIÓN CONSAGRADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL.**
- 20. CUANDO EL HURTO HAYA SIDO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL.**
- 21. EL HURTO SIMPLE SEGÚN LA DEFINICIÓN CONSAGRADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL.**
- 22. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN**

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro a LA COMPAÑÍA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio.
2. El asegurado está obligado de conformidad con lo previsto por el artículo 1074 del Código de Comercio a tomar todas las medidas para evitar la extensión y propagación del siniestro tomando todas las medidas razonables y necesarias para mitigar las consecuencias del mismo.
3. Declarar la coexistencia de seguros, si los hubiere, indicando el asegurador y la suma asegurada. Lo anterior según lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio.

Parágrafo: Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones se aplicarán las consecuencias previstas en la ley.

CLÁUSULA CUARTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El derecho del asegurado y/o beneficiario a la indemnización se perderá si llegare a ocurrir alguno de los siguientes eventos:

1. Si hubiese en los hechos que configuran el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del asegurado, beneficiarios, causahabientes o apoderados, según lo previsto en el artículo 1078 del Código de Comercio.
2. Por renunciar a los derechos contra el responsable del siniestro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1097 del Código de Comercio.
3. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

CLÁUSULA QUINTA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA COMPAÑÍA, una vez analizado el siniestro, y si hay lugar al reconocimiento de una indemnización, la misma será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador, en todo caso sin exceder el valor asegurado.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso anterior, LA COMPAÑÍA efectuará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o el asegurado, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Parágrafo primero: En el caso de daño accidental sobre el bien asegurado en los términos de la presente póliza, el asegurado tiene la obligación de proveer al salvamento del(los) bien(es) asegurado(s), por lo tanto, el(los) bien(es) deberá(n) ser entregado(s) a LA COMPAÑÍA en caso de que ésta así se lo exija al asegurado. Los gastos de transporte y envío del bien asegurado al lugar indicado por LA COMPAÑÍA serán asumidos en su totalidad por el asegurado.

CLÁUSULA SEXTA. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El pago de la indemnización no excederá en ningún caso el límite asegurado consignado en el certificado individual de seguro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado. Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

CLÁUSULA SÉPTIMA. DEDUCIBLE.

Es el monto o el porcentaje de la pérdida que se encuentra a cargo del asegurado y/o beneficiario estipulado en el certificado individual de seguro o en sus anexos, que invariablemente se deduce del pago de la correspondiente indemnización.

CLÁUSULA OCTAVA. PAGO DE LA PRIMA.

El valor de la prima determinada se pagará a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o de acuerdo con lo previsto en el certificado individual de seguro, lo anterior de conformidad con en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 1070 del código de Comercio, LA COMPAÑÍA devengará totalmente la prima en caso de presentarse siniestro.

CLÁUSULA NOVENA. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, según lo previsto en el artículo 1068 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA. RECLAMACIONES.

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá utilizar los medios probatorios pertinentes. No obstante, para facilitar al asegurado y/o beneficiario el trámite del reclamo y la demostración de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, se sugiere presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación totalmente diligenciado por el asegurado y/o beneficiario.
2. Fotocopia legible del documento de identidad del titular de la cuenta.
3. En el evento en que la reclamación se tramite a través de apoderado, se deberá anexar el correspondiente poder en original.
4. Original o copia de la factura, recibo, tiquete o comprobante de pago en virtud del cual se logre acreditar la compra del bien asegurado. .
5. En caso que la compra se hiciera con tarjeta de crédito o débito, original o copia del estado de cuenta o extracto bancario en virtud del cual se logre acreditar la compra del bien asegurado e indicado en el certificado individual de seguro.
6. En caso de un posible evento de daño accidental, el diagnóstico del servicio técnico especializado en donde conste el grado de afectación del bien, las causas de mismo y el valor de la reparación (en caso de ser reparable), no obstante LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de verificar el estado del bien afectado.
7. En caso de un posible evento de hurto calificado, copia del denuncia del hurto o del documento que acredite que se ha formulado la correspondiente denuncia ante la autoridad correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. REVOCACION DEL SEGURO.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.

Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico

Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

Fax: (571) 6108164

e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com

Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.